Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-28641000-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Marzo de 2025

Referencia: Sentencia Sala E - EX-2023-74536016-APN-SGASAD#TFN (INGENIERIA Y COMPUTACION S.A.)

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos: **"INGENIERIA Y COMPUTACION S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación" EX-2023-74536016-APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que mediante IF-2023-74535922-APN-DTD#JGM la actora **INGENIERIA Y COMPUTACION S.A.**, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución 727/2022 (AD MEND) dictada por la Aduana de Mendoza**,** en las actuaciones administrativas 17435-667-2019, en la que se condena a la apelante, al pago de una multa que asciende a la suma de PESOS ARGENTINOS CIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA CON 94/100 ($ 132.580,94), equivalente a 1 (UNA) vez el importe de los tributos que gravan la importación, por encontrarla responsable de la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero. Asimismo intima a la firma importadora y a la firma aseguradora FIANZAS Y CRÉDITOS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en su carácter de garante de la obligación tributaria, al pago de los tributos correspondientes, los que ascienden a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 05/100 (U$S 33.676,05) y, en concepto de IVA Adicional y Ganancias, el monto de PESOS ARGENTINOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UNO CON 90/100 ($ 98.031,90) exigiéndole este importe hasta el monto máximo asegurado en la PÓLIZA 396758, esto último en referencia a la firma aseguradora, todo bajo apercibimiento de aplicar las previsiones contempladas en el art. 1122 ss y cc. del Código Aduanero. A su aclara en la parte resolutiva del fallo aduanero que vez dichas sumas debían hacerse efectivos en el plazo de 1122, 1ra. parte del citado texto legal, es decir dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriada la Resolución dictada en sede administrativa.

Efectúa un breve relato de los antecedentes del caso y expresamente señala que, Ingeniería y Computación S.A., en adelante ICSA, importó a través de la Aduana de Ezeiza, mediante la destinación de importación temporal

Nro. **13038IT14000022A**, mercadería para ser aplicada al Régimen de Perfeccionamiento Industrial previsto por el Decreto 1330/2004.

Que, en el desarrollo de su actividad comercial y productiva, celebró una serie de contratos internacionales de larga ejecución que tienen por objeto la construcción y ensamblaje de turbinas eléctricas para distintas turbinas hidroeléctricas para distintas centrales energéticas del mundo.

Refiere que, en lo que atañe a la destinación en trato, la empresa celebró con Corporación Eléctrica Nacional de Venezuela –CORPOLEC, actual empresa estatal de energía de Venezuela- un contrato para diseñar, fabricar, transportar, montar y probar turbinas Kaplan y sus generadores, generadores de corriente alterna, transformadores de potencia, grúas puente principal, grúas puentes auxiliares y conjuntos trifásicos, para la puesta en marcha de centrales hidroeléctricas en la República Bolivariana de Venezuela. Agrega que la producción de estas turbinas demanda mucho tiempo y gran diversidad y cantidad de insumos.

Destaca que el plazo de duración de la obra fue estimado en cincuenta (50) meses, indicando que ello surge de la lectura del contrato que arrima como prueba. Manifiesta que en razón que el plazo genérico otorgado a I.C.S.A. para la importación temporal no se adecuaba a la realidad de su compromiso contractual, la empresa solicitó, ante la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, la adecuación del plazo de permanencia de la mercadería, de conformidad a lo previsto en el art. 8° del Dto. 1330/2004, a través de la presentación del expediente S01:0215836/2014 con fecha 26/09/2014. Menciona que adjuntó el contrato certificado, por escribano público, donde se consignó expresamente la destinación de importación temporal N° **13038IT14000022A.**

Consigna que, con posterioridad, debido a razones ajenas a la responsabilidad de I.C.S.A., el Proyecto Tocoma debió ser paralizado por inconvenientes financieros de CORPOLEC, originados en la crisis política, institucional, social y económica de que desde principio del año 2014 hasta la actualidad está atravesando la República de Venezuela. Esta circunstancia obligó a la empresa, asevera, a solicitar ante la Secretaría de Industria y Comercio, una prórroga del plazo de permanencia de la destinación en análisis.

Pone de manifiesto que cuando ICSA realizó las primeras importaciones temporales, para ser destinadas a este tipo de contratos, el régimen preveía un plazo de permanencia de tan solo tres (3) años. Luego, gracias a la intervención de la Dirección Nacional de Exportaciones dependiente de la Subsecretaría de Comercio Exterior, el plazo fue extendido sucesivamente primero a seis (6) años, luego a quince (15) años y finalmente a veinticinco (25) años, para supuestos como el que se evalúa en la presente causa.

En virtud de las consideraciones y hechos narrados, plantea la inexistencia de infracción aduanera endilgada y que la denuncia analizada reposa, en el aspecto de considerar o no perfeccionado el hecho imponible de la importación a consumo como irregular, como resultado del incumplimiento del supuesto vencimiento del plazo de permanencia de la destinación en estudio, fijado para el 04/01/2015 invocando, respecto de lo que el art. 266 del C.A. dispone, que la extensión del plazo se considera extendida hasta tanto no sea expresamente denegada.

Remarca que la infracción endilgada resulta prematura; que la Secretaría de Comercio omitió informar al Servicio Aduanero respecto del estado del trámite de la petición cursada mediante el expediente administrativo S01:0215836/2014 -incoado oportunamente a fin de adecuar el plazo de permanencia de la mercadería de conformidad a la realidad del plazo de ejecución del contrato, de acuerdo a las previsiones del art. 8° del Dto. 1330/2004- circunstancia que impide tener por perfeccionada la comisión de la infracción imputada.

Subsidiariamente impugna la liquidación de tributos exigidos en dólares estadounidenses, al afirmar que resulta injusta e irrazonable, por haber sido intimada en moneda distinta a la de curso legal.

Refiere que la interpretación armónica de la Ley 23.905, en conjunción con las Leyes 23.928 y 25.561 respecto de la aplicación del art. 639 del CA, fue interpretada por juristas, y que la exigencia efectuada en dólares, implica una repotenciación de la deuda que se encuentra proscripta por las mencionadas leyes. Arguye que resulta irrazonable que además de exigirse el pago de una deuda en dólares el importe intimado devengue intereses a una tasa mensual del 3% importe correspondiente al período de interposición del recurso, resultando ello inconstitucional con grave afectación al derecho de propiedad y a los principios de legalidad y razonabilidad. Cita jurisprudencia. Formula reserva del Caso Federal, ofrece prueba y solicita que se dicte sentencia revocando la resolución apelada en cuanto ha sido objeto de apelación, con costas a cargo de la contraria.

Posteriormente, pone en conocimiento, mediante IF-2024-135957936-APN-DTD#JGM que, **en el marco de estas actuaciones, el dictado de la Resolución 2024-458-APN-SIYC2024-458-APN-SIYC#MEC, mediante la cual la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación ajustó el plazo de permanencia de la destinación de importación temporal N° 13038IT14000022A a la fecha de finalización de las obras del Proyecto Tocoma, estimada para el 8 de mayo de 2026**. Adjuntando, a título de colaboración, el ejemplar de la citada resolución, junto con su Anexo, en el cual se encuentra individualizada la destinación en trato.

Agrega que ICSA es una empresa 100% controlada por IMPSA S.A., empresa que se dedica principalmente a la construcción y puesta en marcha de centrales y turbinas de generación hidroeléctrica; y que, en el caso, se ha ocupado de gestionar la ampliación del plazo de permanencia de la destinación en trato, cuyos insumos y/o productos resultantes deberán ser destinados al Proyecto Tocoma, represa hidroeléctrica en construcción en la República Bolivariana de Venezuela. Adjuntando constancia del libro de registro de accionistas de ICSA, de donde surge el carácter de la accionista de la firma IMPSA junto con otras pruebas documentales a efectos de acreditar sus afirmaciones.

Plantea con posterioridad en las presentes actuaciones, a través de su presentación IF-2025-16118865-APN-DTD#JGM, que el objeto de la litis sustanciado en autos devino abstracto, en razón de la actualización en el Sistema Informático Malvinas, de la fecha de vencimiento de la destinación de importación temporaria Nro. 13038IT14000022A al 8 de mayo de 2026. Acompaña, a fin de acreditar sus dichos y la actual vigencia del plazo de permanencia de la destinación en examen, el ejemplar de la pantalla SIM a fin de constatar que el Servicio Aduanero ha cambiado el estado “DENU” de la DIT de marras al estado “SALI” (“salida”).

Expresa que, tal como se probó en estos actuados, la Autoridad de Aplicación no solo ha dictado la resolución referenciada 2024-458-APN-SIYC2024-458-APN-SIYC#MEC que autorizó la ampliación del plazo de permanencia de la destinación temporal que diera origen al presente sino que además el Servicio Aduanero procedió a actualizar la correspondiente fecha de vencimiento en el SIM quedando, desde entonces, reconocida la ausencia de causa y motivación de la denuncia y condena discutida en estas actuaciones.

II.- Que mediante IF-2023-144085804-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto. Relata los hechos que originaron la cuestión y niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no fueren objeto de su especial reconocimiento.

Sostiene que los argumentos expuestos por la contraria no han podido desvirtuar la configuración de la infracción prescripta por el artículo 970 del CA, ni mucho menos la extinción de las obligaciones asumidas.

En cuanto a los agravios planteados por la actora, manifiesta que la conducta punible se materializó cuando, habiendo transcurrido el término legal y no cumpliendo la apelante con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de la importación temporal, se tornó procedente la sanción impuesta por el fallo que se

agravia.

Agrega, en cuanto al régimen de importación temporaria al cual se adhirió la firma, que la normativa aduanera establece que el incumplimiento de la obligación de reexportación, dentro del plazo acordado, afecta la finalidad tenida en cuenta para el otorgamiento de este régimen. Que el accionar de la D.G.A. se ajustó a derecho.

Refuerza acerca del hecho que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen recae exclusivamente sobre la importadora. Describe las características del régimen de importación temporaria y hace referencia a lo dispuesto en al artículo 274 del CA, el que transcribe. Cita jurisprudencia. Afirma que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó, en diversos pronunciamientos, respecto a que le son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones del Código Penal, conforme las cuales solo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir a quien la acción punible le pueda ser atribuida, tanto objetiva como subjetivamente. Cita fallos del alto tribunal sobre la especie. Se explaya sobre la naturaleza objetiva de las infracciones y hace un análisis del aspecto subjetivo de las mismas, concluyendo que dado el tipo de infracción que se le imputa a la recurrente, no se necesita de intencionalidad para su configuración ya que, en principio, las infracciones aduaneras, son de naturaleza objetiva como subjetiva, así la sanción es aplicable con prescindencia de la intención o buena fe de los responsables.

En relación a la impugnación de la liquidación de tributos por parte de la recurrente, afirma que la determinación tributaria practicada en dólares estadounidenses resulta procedente. Cita pronunciamientos de la CSJN, que hizo suyos y los esgrimidos por la Procuradora Fiscal quien dijo que el art. 20 de la Ley 23.905, no fue dejado de lado por la Ley 23.928, siendo posterior el dictado el Código Aduanero, tornando improcedente este reclamo.

Por último, en referencia a la improcedencia de la exigencia del IVA adicional y Ganancias, al contestar dicho agravio, informa que tiene una autorización para allanarse respecto al mismo, por lo que solicita, que a lo que concierne a las costas sobre el particular, se impongan en el orden causado.

Ofrece como prueba las actuaciones administrativas relativas a la causa, formula reserva del Caso Federal y solicita que oportunamente se dicte sentencia, confirmando el fallo aduanero, con expresa imposición de costas, con relación a los demás rubros que cuestiona a lo largo de su presentación.

III.- Por providencia PV-2025-25114029-APN-VOCXV#TFN de fecha 11/03/2025, se declaró clausurado el período probatorio y se ordenó la elevación de las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala E. Con fecha 12/03/2025, a través del IF-2025-25668785-APN-VOCXV#TFN se dicta el llamado de autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas, relativas a esta causa, se inician con el Informe Técnico N° 489/2018 (EX ANTE) emitido con fecha 02/10/2019, obrante a fs. 1 del sumario aduanero por el Jefe de Sección Inspección ExAnte del Departamento Aduana Mendoza, en virtud de la no regularización de la mercadería importada temporalmente a territorio aduanero mediante DIT N° 13038IT14000022A, del registro de esa Aduana, por parte de la empresa INGENIERÍA Y COMPUTACIÓN S.A. y Sucesión de CANNATA, Silva Norma.

A fs. 3/7, lucen agregadas impresiones del archivo digital de las DIT en cuestión.

A fs. 9/10, obran Planillas de Aforo N° 20/2019 y 14/2020, que determinan la multa mínima por infracción al art. 970, los importes correspondientes a tributos y los importes en concepto de IVA Adicional y Ganancias, que compondrían el reclamo.

A fs. 13, el día 05/08/2020, se dicta la resolución de apertura de un sumario por presunta infracción al art. 970 de

la Ley 22.414, en los términos del art. 1090, inc. c) del citado texto legal, corriéndose vista de dicha resolución en la misma fecha.

A fs. 16/17, obra constancia de notificación del auto de apertura sumarial y de la corrida de vista, de fecha 21/10/2021, a la firma importadora, según comunicación SICNEA N° 21038NOTI1057720D.

El día 27/10/2021 se presenta la firma exportadora, a través de su letrada apoderada, según surge del escrito glosado a fs. 18/41 de las actuaciones administrativas en análisis.

A fs. 45, se agrega la Póliza de Seguro de Caución N° 396758, asociada a la DIT de marras, constituida por la actora a través de la empresa FIANZAS Y CRÉDITOS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

A fs. 46/47, se suma la comunicación y notificación vía SICNEA de fecha 03/08/2022, a la firma aseguradora de la resolución de apertura del expediente infraccional y de la corrida de vista.

A continuación, obra el Dictamen 091/2022 de fecha 09/12/2022, que luce agregado a fs. 48/49, emitido por la Aduana de Mendoza y a fs. 50/51 vta. consta el dictado, en la misma fecha de la Resolución 727/2022 (AD MEND), que se cuestiona a través del presente recurso de apelación.

A fs. 52, luce agregada constancia notificatoria del fallo aduanero de fecha 08/06/2023, a la apelante INGENIERIA Y COMPUTACION S.A. y, a fs. 53se agregó la notificación de la sentencia administrativa N° 727/2022 a la afianzadora, FIANZAS Y CRÉDITOS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la misma fecha.

V.- Que corresponde resolver en autos si la Resolución N° 727/2022 (AD MEND) por la que se imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero en relación a parte de la mercadería documentada con el DIT Nro. 13038IT14000022A y le exige el pago de multa y de tributos, se ajusta a derecho.

Que el art. 970 del Código Aduanero, sanciona con multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y sgtes del CA) y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: "*La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar" el apartado 2 dispone "...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere*".

Que la importadora mediante la Destinación Nro. 13038IT14000022A, oficializada el 09/01/2013, documentó la importación temporaria de mercadería identificada bajo la posición arancelaria 8536.49.00.900N al amparo del Dto. 1330/04, cuyo vencimiento operaba el 04/01/2015 y la Aduana, a fs. 13 de las actuaciones administrativas, con fecha 05/08/2020, informó que la firma apelante, no habría regularizado, dentro del plazo concedido, la totalidad de la mercadería documentada mediante la DIT de marras, la existencia de mercadería sin regularizar disponiendo la instrucción del sumario por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA.

Que la importadora tanto al contestar la vista en sede administrativa como en esta instancia, sostiene que no cometió la infracción que se le imputó, dado que el plazo de permanencia de la mercadería documentada con el DIT en cuestión no se encontraba vencido, ya que solicitó a la autoridad de aplicación pertinente, a saber, la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, la concesión de una ampliación en los términos el art 8° del Dto.

1330/04, por medio de la adecuación del plazo de permanencia de la mercadería de conformidad a lo previsto en el art. 8° del Dto. 1330/2004 a través de la presentación del expediente S01:0215836/2014 concretada el día 26/09/2014.

Que el Decreto 1330/04 aplicable al caso estableció las condiciones para importar temporariamente mercaderías destinadas a recibir un perfeccionamiento industrial, con la obligación de exportarlas para consumo a otros países bajo las nuevas formas resultantes, dentro del plazo autorizado, disponiendo en el art. 7° que *" Cuando se trate de bienes de producción no seriada comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en el Anexo que consta de DOS (2) planillas y que forma parte integrante del presente decreto, el plazo será de SETECIENTOS VEINTE (720) días*. ".

Que, asimismo, el art. 80 del mencionado texto normativo establece que *"Cuando la mercadería importada en las condiciones que establece el presente régimen, deba ser exportada en cumplimiento de un programa de entregas y/o de larga ejecución, cuya operatoria responda a características particulares en función de las exigencias contractuales, la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN podrá otorgar, en los términos y condiciones que ésta determine, un plazo especial para el cumplimiento de la obligación de exportar*... "y el art. 11 dispone *"Cuando se presente una situación de desastre natural de carácter catastrófico, guerra civil o internacional, declarada o no, revolución, sublevación, confiscación, expropiación, prohibición o restricción de importar en el país de destino, cancelación no imputable al comprador, de emergencia agropecuaria declarada o de incendio u otras razones de fuerza mayor, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS concederá una extensión del plazo contemplado en el presente decreto, por un único período de hasta TRESCIENTOS SESENTA (360) días. La extensión del plazo estará sujeta a la previa autorización expresa de la SECRETARÍA DE COMERCIO, conforme a la reglamentación que se dicte"*.

Que la actora en su recurso aduce que, en virtud de la puesta en marcha y mantenimiento de centrales hidroeléctricas provee de insumos a las mismas y recurre, cuando es necesario, al régimen especial de importación temporaria para perfeccionamiento industrial previsto actualmente por el Dto. 1330/04. En este contexto y con este propósito oficializó ante la Aduana, la destinación de importación temporal N° 13038IT14000022A, mediante la cual importó temporalmente mercadería correspondiente a la PA 8536.49.00.900N.

Alega, al tiempo de contestar la vista, que la destinación documentada lo fue al amparo del régimen establecido por el Dto. N° 1330/2004, normado por la Disposición N° 28/2006 de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial.

Que la importadora tanto al contestar la vista en sede administrativa como en esta instancia, sostiene que no ha cometido la infracción que se le ha imputado, dado que el plazo de permanencia de la mercadería documentada con el DIT en cuestión no se encuentra vencido toda vez que ha solicitado a la autoridad de aplicación pertinente que le conceda una ampliación en los términos el art 8 del Dto. 1330/2004.

Que del análisis de las constancias de la causa resulta que la recurrente con anterioridad al vencimiento del plazo concedido a la operación en trato sobre la DIT Nro. 13038IT14000022A, con fecha de vencimiento original el 04/01/2015, inició un expediente administrativo Nro. S01:0215836/2014 por ante Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, con fecha 26/09/2014 a los fines de la adecuación del plazo de permanencia de la mercadería, de conformidad a lo previsto en el art. 8° del Dto. 1330/2004.

Que, como consecuencia del resultado de la tramitación de dichas actuaciones administrativas, la Secretaría de

Industria y Comercio dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, dictó la Resolución Nro. 458/2024 mediante la cual ajustó el plazo de permanencia de la destinación 13038IT14000022A a la fecha de finalización de las obras del Proyecto Tocoma y la estimó para el 8 de mayo de 2026 y, a su vez, esto se tradujo en la actualización en el Sistema Informático Malvinas, de la fecha de vencimiento de la destinación de importación temporaria Nro. 13038IT14000022A al 8 de mayo de 2026 lo que se puede corroborar por las constancias documentales arrimadas por la apelante, a saber impresión de pantallas, que el Servicio Aduanero cambió, oportunamente, el estado “DENU” de la DIT objeto de estudio, al estado “SALI” (“salida”).

De lo detallado puede deducirse que, la Autoridad de Aplicación al dictar la resolución que autorizó la ampliación del plazo de permanencia de la destinación temporal que diera origen a la presente causa y el Servicio Aduanero al proceder a actualizar la correspondiente fecha de vencimiento en el SIM, (Sistema Informático Malvina) están aceptando la prolongación en el tiempo del vencimiento de la destinación de importación temporal, la prórroga de su vencimiento.

En definitiva, en este sentido le asiste razón a la apelante cuando aduce que con este accionar la demandada, reconoce la ausencia de causa y motivación de la denuncia y la condena dictada en sede aduanera que se discute en estas actuaciones.

Por todos los motivos expuestos, corresponde revocar la resolución apelada por la que se le imputa a la recurrente la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA y exige el pago de multa y de tributos.

VI.- Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la demandada (art. 1163 del C.A.).

VII.- Que por la forma en que se resuelve la presente, no corresponde analizar los demás agravios de la recurrente.

Por ello, **VOTO POR**:

Revocar la Resolución 727/2022 (AD MEND), en cuanto condena a la firma INGENIERIA Y COMPUTACION S.A. por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y le exige el pago de multa y tributos, respecto de la DIT Nro. 13038IT14000022A, con costas.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Héctor Higo Juárez

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

Revocar la Resolución 727/2022 (AD MEND), en cuanto condena a la firma INGENIERIA Y COMPUTACION S.A. por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y le exige el pago de multa y tributos, respecto de la DIT Nro. 13038IT14000022A, con costas.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (cfme. art. 52 del RPTFN y art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.19 12:14:31 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.19 13:40:12 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.19 13:40:13 -03:00